EL PROCESO ORDINARIO LABORAL EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

ETAPAS DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL EN LA LEY 29497

José María Pacori Cari

Maestro en Ciencias Políticas y Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo. Socio de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

INTRODUCCIÓN

- Con fecha 15 de enero de 2010 se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo –; esta norma establece los siguientes procesos laborales: proceso ordinario laboral, proceso abreviado laboral, proceso impugnativo de laudos arbitrales económicos, proceso cautelar, proceso de ejecución y los procesos no contenciosos.
- Conforme a la primera disposición complementaria de la Ley 29497 "En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil".

PROCESO ORDINARIO LABORAL

- De lo anterior, podemos definir al **proceso ordinario laboral** como el proceso de conocimiento que se constituye en la vía procedimental de etapas y plazos procesales que se siguen para la emisión de una sentencia laboral que estima o desestima la demanda.
- Si bien se denomina proceso ordinario laboral, *in essentia*, es un procedimiento (vía procedimental) para la tramitación, a través de etapas y plazos, de determinadas pretensiones laborales que dan inicio a un proceso laboral.

COMPETENCIA

- En efecto, en el proceso ordinario laboral, los jueces especializados de trabajo conocen todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios (Cfr. Artículo 2 Ley 29497, Perú), *verbi gratia*, el cese de actos de hostilidad, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); también en proceso ordinario laboral se tramitan aquellas materias que en función de su especial naturaleza y a criterio del juez especializado de trabajo deban ser ventiladas en esta vía procedimental (Cfr. Artículo 2 Ley 29497, Perú).
- La URP en el año 2023 asciende a S/. 495.00, por lo que 50 URP ascienden a S/. 24 750.00, de esta manera, cuando una pretensión laboral sea superior a este monto se tramitará ante un juez especializado de trabajo en el proceso ordinario laboral.

DEMANDA

- La demanda es el acto procesal de la parte demandante que contiene sus pretensiones laborales. La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones (Cfr. Artículo 16 Ley 29497, Perú).
- a) debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y
- b) no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.
- Cuando se indica que la demanda debe contener los requisitos establecidos en la norma procesal civil, estos serían: i) designación del juez ante quien se interpone; ii) nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico (casilla electrónica asignada por el Poder Judicial); iii) nombre y dirección domiciliaria del demandado; iv) petitorio; v) hechos en que se funde el petitorio; vi) fundamentación jurídica del petitorio; vii) monto del petitorio; viii) ofrecimiento de todos los medios probatorios; y, ix) firma del demandante y la del abogado (Cfr. Artículo 424 Código Procesal Civil, Perú).
- Por su parte, cuando se indica que la demanda debe contener los anexos establecidos en la norma procesal civil, estos serían: i) copia legible del documento de identidad del demandante; y, ii) los documentos probatorios (Cfr. Artículo 425 Código Procesal Civil, Perú).

ADMISIBILIDAD

- El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente (Cfr. Artículo 17 Ley 29497, Perú). En el proceso ordinario laboral, verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo (Cfr. Artículo 42 Ley 29497, Perú):
- a) La admisión de la demanda;
- b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y
- c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

CONTESTACIÓN

- La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba (Cfr. Artículo 19 Ley 29497, Perú). La norma procesal civil establece como requisitos de la contestación de la demanda los siguientes: i) observar los requisitos previstos para la demanda; ii) pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda; iii) reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados; iv) exponer los hechos en que funda su defensa; v) ofrecer los medios probatorios; y, vi) firma del demandado y la del abogado (Cfr. Artículo 442 Código Procesal Civil, Perú). Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos (Cfr. Artículo 19 Ley 29497, Perú). Por su parte, a la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda, en lo que corresponda (Cfr. Artículo 444 Código Procesal Civil, Perú).
- La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes (Cfr. Artículo 19 Ley 29497, Perú)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

- En lo que respecta a la conciliación judicial, la Nueva Ley Procesal del Trabajo no solo otorga al Juez la facultad de conciliar, sino el deber de impulsar vivamente la conciliación; tan es así, que para realzar su importancia, le dedica una Audiencia entera e independiente (Cfr. Casación Laboral 1254-2014 La Libertad, Perú). La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo (Cfr. Artículo 43 Ley 29497, Perú):

ACREDITACIÓN

- **4.1. La audiencia inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados**. La acreditación es el testimonio fehaciente por el cual una persona afirma tener las facultades, derechos, deberes y obligaciones para ser parte o representante en un proceso laboral

INASISTENCIA DE LAS PARTES

- **2. Inasistencia de las partes**. En este caso, estamos a los supuestos de inasistencia de las partes del proceso laboral a la audiencia de conciliación programada.
- **a. Inasistencia del demandante, asistencia del demandado**. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia (Cfr. Artículo 43 Ley 29497, Perú), *a contrario sensu*, si el demandado no desea contestar la demanda, no se continúa con la audiencia de conciliación.
- **b. Inasistencia del demandado, asistencia del demandante**. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible; también incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos (Cfr. Artículo 43 Ley 29497, Perú).
- **c. Inasistencia del demandante, inasistencia del demandado**. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia. También concluye cuando ambas partes inasisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia (Cfr. Artículo 30 Ley 29497, Perú).

INVITACIÓN A CONCILIAR

- **3. El juez invita a las partes a conciliar**. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente (Cfr. Artículo 43 Ley 29497, Perú). La conciliación judicial le impone al Juez el deber de intervenir, plantear fórmulas, ofrecer propuestas, incorporarse activamente para tratar de conseguir el acuerdo de las partes, deberes que resultan imperativos, no sólo porque de esa manera se logra con uno de los principales objetivos del nuevo modelo procesal laboral, que es la descarga procesal, sino porque además, se consigue que las partes, con la intervención del Juez, resuelvan el conflicto de intereses en un tiempo oportuno, y con ello, brindarles una justicia laboral de calidad (Cfr. Casación Laboral 1254-2014 La Libertad, Perú).

SESIONES DE CONCILIACIÓN

- **4. Sesiones de conciliación**. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes (Cfr. Artículo 43 Ley 29497, Perú). La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada (Cfr. Artículo 328 Código Procesal Civil, Perú). La cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos (Cfr. Artículo 123 Código Procesal Civil, Perú)
- Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo (Cfr. Artículo 43 Ley 29497, Perú).

PRECISIÓN DE LAS PRETENSIONES

- **5. Precisión de las pretensiones materia de juicio**. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto (Cfr. Artículo 43 Ley 29497, Perú).
- ¿En un proceso ordinario laboral, si se declara en rebeldía automática al representante o apoderado del demandado por no tener poderes suficientes para conciliar, puede contestar la demanda? El demandado que incurre en rebeldía automática por no tener facultades suficientes para conciliar si puede contestar la demanda (Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral, 28 y 29 de setiembre de 2012, Lima, Perú)

JUZGAMIENTO ANTICIPADO

- **Juzgamiento anticipado del proceso**. Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento (Cfr. Artículo 43 Ley 29497, Perú).
- ¿Debe el juez decidir el juzgamiento anticipado una vez producido un supuesto de rebeldía automática? Si, el juez se encuentra plenamente habilitado para decidir el juzgamiento anticipado una vez producido un supuesto de rebeldía automática, salvo, que en forma expresa y motivada manifieste en la audiencia que los hechos expuestos en la demanda no le producen convicción, con lo cual proseguirá con la audiencia (Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral, 24 y 25 de octubre de 2014, Tacna, Perú).

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO - ACREDITAR

- La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia (Cfr. Artículo 44 Ley 29497, Perú).
- **1. Acreditación de las partes o apoderados y sus abogados**. La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia (Cfr. Artículo 44 Ley 29497, Perú).

ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES

- **2. Etapa de confrontación de posiciones**. La etapa de confrontación de posiciones se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan (Cfr. Artículo 45 Ley 29497, Perú).
- Asimismo, habiéndose expresado la pretensión en el escrito de demanda, ¿puede reformularse la misma en la Audiencia de Juzgamiento, teniendo en consideración que en ella se exponen las pretensiones y los fundamentos de hecho, lo que no vulneraría el derecho de defensa - contradicción de las partes, ya que en dicho acto se puede correr traslado de la misma? Si es posible reformular la pretensión en la audiencia de juzgamiento, porque en el proceso laboral, las actuaciones orales prevalecen sobre las escritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, no afectándose el derecho a la defensa (contradicción) de las partes porque en la misma audiencia el juez como director del proceso, puede correr traslado de la reformulación indicada, para que la absuelva en la misma audiencia, o suspender la audiencia para tal finalidad y volver a citar a las partes para la continuación correspondiente (Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral – NLPT, 13 y 14 de setiembre de 2013, Lima, Perú).
- Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda (Cfr. Artículo 45 Ley 29497, Perú).

ACTUACIÓN PROBATORIA (I)

- **3. Etapa de actuación probatoria**. La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo (Cfr. Artículo 46 Ley 29497, Perú):
- **3.1. Enunciación de hechos que no necesitan actuación probatoria**. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa (Cfr. Artículo 46, numeral 1, Ley 29497, Perú).

ACTUACIÓN PROBATORIA (II)

- **3.2. Enunciación de pruebas admitidas**. El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria (Cfr. Artículo 46, numeral 2, Ley 29497, Perú), esto se dará luego de enunciar los hechos que no necesitan de actuación probatoria y luego de dejar de lado los medios de prueba dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para el proceso.

ACTUACIÓN PROBATORIA (III)

- **3.3. Cuestiones probatorias**. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas (Cfr. Artículo 46, numeral 3, Ley 29497, Perú). Las cuestiones probatorias pueden ser tachas u oposiciones. Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos; asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial (Cfr. Artículo 300 Código Procesal Civil, Perú). El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa (Cfr. Artículo 46, numeral 3, Ley 29497, Perú).

ACTUACIÓN PROBATORIA (IV)

- **3.4. Juramento o promesa**. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa (Cfr. Artículo 46, numeral 4, Ley 29497, Perú).
- **3.5. Actuación de los medios probatorios**. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia (Cfr. Artículo 46, numeral 5, Ley 29497, Perú).
- **3.6. Continuación de audiencia**. La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes (Cfr. Artículo 46, numeral 6, Ley 29497, Perú).

ALEGATOS

- **Alegatos**. Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos (Cfr. Artículo 47 Ley 29497, Perú). Según el Diccionario de la Real Academia Española, alegato tiene los siguientes significados
- a. Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo.
- b. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario.
- c. Disputa, discusión.

SENTENCIA

- **Sentencia**. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia (Cfr. Artículo 47 Ley 29497, Perú).
- La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad (Cfr. Artículo 47 Ley 29497, Perú).